Señores
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2024-00375

DEMANDANTES: COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES-COOTRAUPAR LTDA

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

ASUNTO: SOLICITUD TENER COMO CAUCIÓN EN DINERO EL PRODUCTO DEL EMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**., identificada con el NIT. 830.008.686-1, como se acredita con los anexos adjuntos al presente memorial, solicito de manera respetuosa se sirva tener como caución en dinero el valor debitado de las cuentas de mi mandante y en consecuencia se sirva levantar la medida cautelar de embargo y retención de dinero decretada dentro del proceso de la referencia, así como devolver o reintegrar el valor embargado en exceso. Lo anterior, con fundamento en los siguientes argumentos:

I. SÍNTESIS.

1. Que, mediante auto interlocutorio del 17 de octubre de 2024, el Despacho resolvió librar mandamiento de pago en contra de mi representada: (i) Por la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($26.228.765), por concepto de capital, sumado a los intereses moratorios sobre desde el 17 de mayo de 2023 y hasta la fecha en que se efectúe el pago.

2. Que, el Despacho, con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación, decretó la medida cautelar de embargo y retención sobre los productos financieros de los que es titular mi representada. Como resultado de dicha medida, el Banco Agrario de Colombia, mediante oficio del 21 de mayo de la presente anualidad informó sobre la materialización de la medida cautelar decretada en virtud del proceso de la referencia. Aunado a ello, Bancolombia mediante comunicación del 29 de mayo de 2025, también procedió a informar la práctica de la medida de embargo, sobre un producto financiero de titularidad de mi representada.

3. Que, en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, Banco Agrario y Bancolombia debitaron de las cuentas de mi representada, las siguientes sumas de dinero:

- Bancolombia: $39,343,147.00

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá, 29 de Mayo de 2025

Señores
LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO
Ciudad

ASUNTO: INFORMACIÓN DEPÓSITO JUDICIAL

Bancolombia le informa que procedió con la atención de una medida de embargo, consignando los recursos bajo los siguientes términos:

Oficio: 20240037500
Radicado: 20240037500
Entidad: JUZGADO 2 PEQUENAS CAUSAS COM MUL VALLEDUPAR
Demandante: COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES COOTRAUPAR ID 892301062
Demandado: **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO ID 830008686**
Secuencial: 1522710

NÚMERO CUENTA DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR DEPOSITADO	FECHA DE CONSIGNACIÓN (D/M/A)
200012051502	39,343,147.00	21/05/2025

Atentamente,

Santiago Lobo-Guerrero B.

SANTIAGO LOBO-GUERRERO BERMÚDEZ
GERENTE DE RELACIÓN BANCA CORPORATIVA
VICEPRESIDENCIA DE NEGOCIOS CORPORATIVOS
CC.1.020.798.276

- Banco Agrario: $39,343,147.00

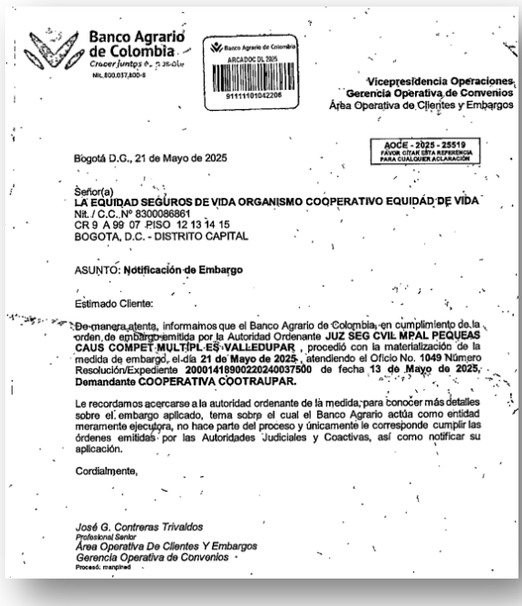

Banco Agrario de Colombia
Crecer juntos es...
Nit. 800.037.800-8

Vicepresidencia Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos

AOCE - 2025 - 25519

Bogotá D.C., 21 de Mayo de 2025

Señor(a)
LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO EQUIDAD DE VIDA
Nit. / C.C. Nº 8300086861
CR 9 A 99 07 PISO 12 13 14 15
BOGOTA, D.C. - DISTRITO CAPITAL

ASUNTO: **Notificación de Embargo**

Estimado Cliente:

De manera atenta, informamos que el Banco Agrario de Colombia, en cumplimiento de la orden de embargo emitida por la Autoridad Ordenante **JUZ SEG CVIL MPAL PEQUEAS CAUS COMPET MULTIPL ES VALLEDUPAR** , procedió con la materialización de la medida de embargo, el día **21 de Mayo de 2025**, atendiendo el Oficio No. **1049** Número Resolución/Expediente **20001418900220240037500** de fecha **13 de Mayo de 2025**, **Demandante COOPERATIVA COOTRAUPAR.**

Le recordamos acercarse a la autoridad ordenante de la medida, para conocer más detalles sobre el embargo aplicado, tema sobre el cual el Banco Agrario actúa como entidad meramente ejecutora, no hace parte del proceso y únicamente le corresponde cumplir las órdenes emitidas por las Autoridades Judiciales y Coactivas, así como notificar su aplicación.

Cordialmente,

José G. Contreras Trivaldos
Profesional Senior
Área Operativa De Clientes Y Embargos
Gerencia Operativa de Convenios
Proceso: manpined

Lo anterior para un total de $78.686.295, suma la cual se encuentra a órdenes del despacho.

4. Que, conforme a lo expuesto, el dinero debitado de las cuentas de mi representada se encuentra a órdenes del Despacho, inmovilizado y sin poder de disposición por parte de mi representada, en consecuencia solicito que aquel se tenga como caución en dinero en los términos del inciso primero del artículo 602 del Código General del Proceso, y por consiguiente teniendo el Despacho tales dineros que sirven como caución se proceda a (i) devolver lo que exceda el límite de la medida cautelar y (ii) levantar la medida cautelar de embargo y cualquier otra que hubiese sido decretada.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUDE QUE SE ELEVA

Solicito que se tenga como caución en dinero los rubros que se han debitado de las cuentas de la compañía, ello al tenor de los artículos 602 y 603 del CGP que autoriza la caución en dinero, y para efectos de fijar el valor de aquella, ruego a su señoría tener en cuenta que son dos las entidades financieras que han embargado y retenido dinero de mi mandante, en esa medida solicito que se reintegre a la compañía la suma de $39.343.147. Lo anterior considerando que la medida se limitó a $39.343.147 pero se ha embargado y retenido $78.686.295, es decir existe un dinero en exceso que debe ser reintegrado, puesto que no tiene razón de ser que se disponga una caución que supere el valor de la ejecución aumentado en la mitad.

En ese orden de cosas, para ampliar los argumentos de esta solicitud debe mencionarse que mi representada recibió dos comunicaciones por parte Bancolombia y del Banco Agrario, quienes informaron que han tomado nota del embargo decretado y en consecuencia han procedido a dejar a disposición del despacho los dineros debitados, veamos:

Bogotá, 29 de Mayo de 2025

Señores
LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO
Ciudad

ASUNTO: INFORMACIÓN DEPÓSITO JUDICIAL

Bancolombia le informa que procedió con la atención de una medida de embargo, consignando los recursos bajo los siguientes términos:

Oficio: 20240037500
Radicado: 20240037500
Entidad: JUZGADO 2 PEQUENAS CAUSAS COM MUL VALLEDUPAR
Demandante: COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES COOTRAUPAR ID 892301062
Demandado: **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO ID 830008686**
Secuencial: 1522710

NÚMERO CUENTA DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR DEPOSITADO	FECHA DE CONSIGNACIÓN (D/M/A)
200012051502	39,343,147.00	21/05/2025

Atentamente,

Santiago Lobo-Guerrero B.

SANTIAGO LOBO-GUERRERO BERMÚDEZ
GERENTE DE RELACIÓN BANCA CORPORATIVA
VICEPRESIDENCIA DE NEGOCIOS CORPORATIVOS
CC.1.020.798.276

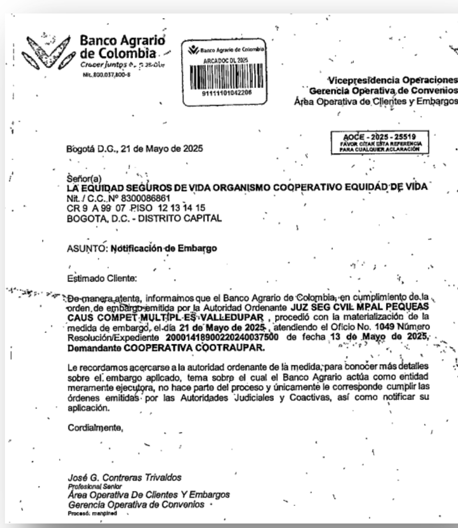

Banco Agrario de Colombia
Crecer juntos es posible
Nit. 800.037.800-8

ARCADOC DL 2025
91111101042206

Vicepresidencia Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos

AOCE - 2025 - 25519
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Bogotá D.C., 21 de Mayo de 2025

Señor(a)
LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO EQUIDAD DE VIDA
Nit. / C.C. Nº 8300086861
CR 9 A 99 07 PISO 12 13 14 15
BOGOTA, D.C. - DISTRITO CAPITAL

ASUNTO: **Notificación de Embargo**

Estimado Cliente:

De manera atenta, informamos que el Banco Agrario de Colombia, en cumplimiento de la orden de embargo emitida por la Autoridad Ordenante **JUZ SEG CVIL MPAL PEQUEAS CAUS COMPET MULTIPL ES VALLEDUPAR** , procedió con la materialización de la medida de embargo, el día **21 de Mayo de 2025** , atendiendo el Oficio No. **1049** Número Resolución/Expediente **20001418900220240037500** de fecha **13 de Mayo de 2025**, **Demandante COOPERATIVA COOTRAUPAR.**

Le recordamos acercarse a la autoridad ordenante de la medida, para conocer más detalles sobre el embargo aplicado, tema sobre el cual el Banco Agrario actúa como entidad meramente ejecutora, no hace parte del proceso y únicamente le corresponde cumplir las órdenes emitidas por las Autoridades Judiciales y Coactivas, así como notificar su aplicación.

Cordialmente,

José G. Contreras Trivaldos
Profesional Senior
Área Operativa De Clientes Y Embargos
Gerencia Operativa de Convenios
Procesó: manpined

Lo anterior quiere decir que, cuando el Despacho decretó la medida la limitó a $39.343.147 que corresponde al valor cuya ejecución se persigue ($26.228.765) más el 50%, tal como prevé el numeral 10 del 593 CGP. Empero, tanto Bancolombia como Banco Agrario han debitado cada una la suma de

$39.343.147, para un total de 78.686.295, por lo que existe un embargo que sobrepasa dicho límite.

Así las cosas, ruego al Despacho que el valor debitado de las cuentas de mi mandante y sobre los cuales ya no tiene poder de disposición sea considerado como una caución en dinero, a fin de proceder con el levantamiento de las cautelas y entrega del embargo en exceso. Lo aquí solicitado encuentra fundamento en el artículo 602 del CGP, el cual dispone:

> *"Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros*
> ***El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)**."*

Como se ha mencionado anteriormente, el legislador ha concedido al ejecutado la posibilidad de hacer frente a las medidas cautelares sin tener que soportar de manera indefinida una afectación patrimonial directa, siempre que garantice adecuadamente el cumplimiento del fallo. Este mecanismo no solo permite asegurar el interés del acreedor, sino que también garantiza la proporcionalidad y razonabilidad de la carga impuesta al ejecutado, evitando el uso excesivo o innecesario de medidas restrictivas cuando ya existe caución suficiente o garantía del eventual fallo adverso.

Aplicado al caso concreto, se advierte que las cuentas de mi representada ya han sido objeto de una retención efectiva de recursos por valor de $78.686.295, suma que actualmente se encuentra depositada a órdenes del Despacho como consecuencia de las medidas cautelares decretadas en este proceso, y que fueron ejecutadas por entidades financieras como el Banco Agrario y Bancolombia. Esta circunstancia permite afirmar que dicho monto constituye una caución efectiva en dinero, en los términos del artículo 603 del Código General del Proceso, que regula expresamente las formas de prestación de las cauciones judiciales. Dicha norma establece que:

> *"ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS.*
>
> *Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, **en dinero**, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*
> *En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.*
>
> ***Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.***
>
> *Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad."*

Esta disposición normativa conduce a una conclusión inequívoca: el monto de $78.686.295 ya debitado a la compañía y actualmente a órdenes del Despacho, de la que valga redundar mi mandante no puede

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

disponer libremente, debe entenderse como caución en dinero válida y suficiente, en los términos del artículo citado. Dichos recursos, al haber sido inmovilizados judicialmente, no pueden ser utilizados ni dispuestos por mi representada, lo cual implica que ya existe una garantía efectiva y material en favor del proceso, que cumple cabalmente con la finalidad prevista para la caución en dinero que habilita el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, lo cierto es que las cauciones en dinero deben consignarse a órdenes del Despacho judicial, y por cuenta del proceso adelantado; en ese orden de cosas, el débito de las cuentas bancarias de la aseguradora fue realizado por dos entidades financieras, y dichos montos fueron puestos a disposición de este juzgado, por lo que de una u otra manera ese dinero cumple con las condiciones de servir como caución, en tanto (i) se encuentran depositados a órdenes del juzgado por cuenta del proceso ejecutivo, (ii) son sumas de dinero suficientes y por demás superan el límite de la misma medida de embargo, (iii) se encuentran inmovilizados y la disposición es nula por parte de la aseguradora ejecutada. En consecuencia es dinero que válidamente se constituye en caución, pero que se anticipa, el Despacho debe tener esas sumas como caución en dinero en los términos del artículo 603 del CGP y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, así como la devolución del excedente a mi mandante, puesto que, por un lado la medida cautelar solo se decretó por un límite de $39.343.147, ello implica que del valor que efectivamente debe quedar inmovilizado, consignado y a órdenes del proceso debe partir desde la limitación de la medida cautelar, pues mal haría en mantenerse unas medidas cautelares cuando ya existen depósitos incluso por sumas mayores al límite ordenado por el juzgado.

En este estadio de las cosas es válido reiterar que, incluso cuando su señoría profirió el auto que decretó las medidas cautelares, limitó la medida a $39.343.147, eso quiere decir que, el estudio de suficiencia de la caución debe realizarse de cara a dicho límite que corresponde al valor de la ejecución más el 50%. Por ende, si bien las medidas cautelares buscan garantizar el acceso a la administración de justicia para exigir el cumplimiento de un derecho, no es menos cierto que en este ámbito se debe garantizar la igualdad de armas para que los justiciables de manera equitativa puedan enfrentar el juicio, esto implica que, el ejecutado no está desprotegido o desprovisto ante una solicitud de ejecución y petición de medidas cautelares, sino que, por el contrario, el juzgador debe analizar la proporcionalidad de aquellas en tanto implica restringir el derecho de disposición de los bienes que le pertenecen a esa parte demandada, luego entonces, no es proporcional ni equitativo mantener vigentes unas medidas cautelares y que la suma total de $78.686.295 permanezca retenida, cuando la medida cautelar se limitó solo a $39.343.147.

Aunado a ello, debe indicarse que, la finalidad de la medida cautelar en un proceso ejecutivo tiene un propósito claro, el cual es garantizar el cumplimiento de la obligación que se pretende ejecutar, esto es, asegurar la satisfacción de la prestación que se reclama, mediante el embargo de bienes del ejecutado, dado que, a falta de garantías específicas como hipoteca o prenda, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, conforme al principio recogido en el artículo 2497 del Código Civil, fin que dentro del presente litigio se encuentra cumplido, por cuanto se itera mi representada a través de los dineros que le fueron debitados puede pedir que aquellos se tengan como caución en los montos y/o porcentajes que ha establecido el legislador para esta clase de asuntos, de tal manera que ese dinero del cual ha perdido el poder de disposición pueda servir como caución para evitar la continuación de las cautelas y levantar las existentes, pues lo cierto es que el dinero depositado en la cuenta del Despacho seguirá bajo su guarda, lo que se constituye en garantía de una eventual sentencia desfavorable.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

En consecuencia, no existe justificación alguna para mantener el embargo, ni las medidas que afectan el patrimonio de la compañía, cuando ya se cuenta con una suma ampliamente superior al valor de la ejecución. Así las cosas, lo procedente es que el Despacho reconozca formalmente dichos recursos como caución en dinero, ordene el levantamiento de las medidas cautelares y disponga la devolución inmediata del excedente a favor de mi representada. En otras palabras, el embargo actual debe ser levantado en su integridad, reconociendo los fondos ya retenidos como caución suficiente y ordenando la devolución del excedente a la compañía, ello en atención al principio de proporcionalidad, la finalidad instrumental de las medidas cautelares y los derechos patrimoniales del ejecutado.

Es por ello que, conformidad con lo anteriormente expuesto, me permito solicitar:

III. SOLICITUD

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho previamente expuestas, de manera respetuosa me permito solicitar al Despacho:

Que se reconozca como caución en dinero la suma ya embargada y actualmente depositada a órdenes del Despacho, teniendo en cuenta que ello cumple con los requisitos de una caución en dinero, en tanto (i) el dinero se encuentra a depositado a órdenes del despacho, (ii) la ejecutada no tiene poder de disposición de aquella suma, y (iii) resulta suficiente. En consecuencia, se solicita que el dinero embargado sea tenido como caución, ordenando el levantamiento de la medida cautelar y también el reintegro de la suma de $39.343.147, teniendo en cuenta, por un lado, que la medida se limitó a $39.343.147 y por el otro que se ha retenido $78.686.295. Esto quiere decir que existe una suma embargada en exceso por valor de $39.343.147 que desde este momento ruego sea restituida a mi representada a través de la cuenta bancaria que se relaciona en la certificación anexa.

IV. ANEXOS

1. Informe de embargos practicados por Banco Agrario y Bancolombia
2. Certificación bancaria cuenta corriente No. 035486992 del Banco de Bogotá de la aseguradora, a efectos de obtener el reintegro del dinero, de conformidad con la solicitud efectuada.

V. NOTIFICACIONES

- Mi representada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. en la Carrera 9 A No. 99 – 07, Torre 3 Piso14, en la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

- Al suscrito en la Cra 11A # 94A - 23 Of 201de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Sin otro en particular, agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

CFPC